



DEL BUEN GOBIERNO Y CÓDIGO ÉTICO DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE TAEKWONDO

ÍNDICE

PREÁMBULO.

DEFINICIONES.

PRIMERA PARTE. DEL BUEN GOBIERNO Y REPUTACIÓN DEL TAEKWONDO.

TÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Del cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. Ámbito de aplicación material.

Artículo 3. Ámbito de aplicación personal.

Artículo 4. Ámbito de aplicación temporal.

Artículo 5. Ámbito del Código, lagunas legales, costumbre, doctrina y jurisprudencia.

TÍTULO II. BUEN GOBIERNO, TRANSPARENCIA Y POLÍTICAS ANTICORRUPCIÓN.

Artículo 6. Del compromiso con la salud y la seguridad en el trabajo y en la práctica deportiva.

Artículo 7. De los principios de Transparencia, objetividad y profesionalidad en el desarrollo de las actividades.

Artículo 8. De la Integridad en todas las actuaciones de la FAT.

Artículo 9. Principios generales de la política anticorrupción.

Artículo 10. De los controles internos y del incumplimiento de la norma.

Artículo 11. De la extensión y límites de las políticas anticorrupción.

Artículo 12. Del conflicto de intereses.



Artículo 13. De las negociaciones contractuales.

Artículo 14. Utilización de la posición de la Federación para beneficio personal.

SEGUNDA PARTE. DEL CÓDIGO ÉTICO.

TITULO I. DE LAS SANCIONES.

Artículo 15. Base para la imposición de sanciones.

Artículo 16. Sanciones generales.

Artículo 17. Suspensión parcial de las sanciones.

Artículo 18. Normas generales.

Artículo 19. La reincidencia.

Artículo 20. Concurso de infracciones.

Artículo 21. Prescripción de infracciones.

TITULO II. DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 22. Deberes generales.

Artículo 23. Deber de neutralidad.

Artículo 24. Lealtad.

Artículo 25. Confidencialidad.

Artículo 26. Denuncia de infracciones.

Artículo 27. Deber de cooperación.

Artículo 28. Conflicto de intereses.

Artículo 29. Aceptación y ofrecimiento de obsequios y otros beneficios.

Artículo 30. Comisiones.

Artículo 31. Discriminación y difamación.

Artículo 32. Protección de la integridad física y mental.

Artículo 33. Falsificación de documentos.

Artículo 34. Abuso de cargo.

Artículo 35. Implicación en apuestas, juegos de azar o actividades similares.

Artículo 36. Cohecho y corrupción.

Artículo 37. Apropiación indebida de fondos.

Artículo 38. Amaño de combates o competiciones de taekwondo.



TÍTULO III. COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA.

Artículo 39. Competencias.

Artículo 40. Composición.

Artículo 41. Suplencia.

Artículo 42. Secretaría del Comité y apoyo administrativo.

Artículo 43. Independencia.

Artículo 44. Recusación.

Artículo 45. Confidencialidad.

TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO.

Artículo 46. Partes.

Artículo 47. Representación jurídica.

Artículo 48. Falta de cooperación.

Artículo 49. Notificación de decisiones y otros documentos.

Artículo 50. Efecto de las decisiones.

Artículo 51. Medios de prueba.

Artículo 52. Participantes anónimos en el procedimiento.

Artículo 53. Identificación de participantes anónimos en el procedimiento.

Artículo 54. Medios de prueba inadmisibles.

Artículo 55. Libre apreciación de las pruebas.

Artículo 56. Estándar probatorio.

Artículo 57. Carga de la prueba.

Artículo 58. Inicio y fin de los plazos.

Artículo 59. Cumplimiento.

Artículo 60. Ampliación.

Artículo 61. Suspensión o continuación del procedimiento.

TÍTULO V. LA INSTRUCCIÓN.

Artículo 62. Inicio de la instrucción.

Artículo 63. Obligaciones y competencias del encargado de instrucción.



Artículo 64. Cierre de la instrucción e Informe final.

TITULO VI. DECISIÓN.

Artículo 65. Aplicación de una sanción de mutuo acuerdo.

Artículo 66. Procedimiento de decisión.

Artículo 67. Derecho a ser oído.

Artículo 68. Forma y contenido de las decisiones.

Artículo 69. Ejecución de las decisiones.

Artículo 70. Apelación.

Artículo 71. Medidas cautelares.

DISPOSICIONES FINALES.

PREÁMBULO

La Federación Andaluza de Taekwondo, en Adelante la FAT, tiene la gran responsabilidad de velar por la integridad y la reputación del taekwondo en Andalucía. La finalidad de este Código es asegurar el carácter ético, la integridad, probidad y dignidad de las conductas de todas las personas y entidades relacionadas con la actividad deportiva del taekwondo. La FAT aprueba su Código Ético, estableciendo los valores esenciales que deben guiar el comportamiento y conducta en el seno de la FAT, así como en sus relaciones externas. A los efectos de la completa aplicabilidad de aquel en el contexto del taekwondo federado, se llevan a cabo las debidas adaptaciones terminológicas, jurídicas y procedimentales, sin olvidar que la gestación de estas normas de buen gobierno se encuentran en el desarrollo que ya había adelantado el Derecho del fútbol español y andaluz.

Las personas sujetas al presente Código tienen la obligación de asumir el deber de lealtad hacia los fines y objetivos de la FAT. Por la extraordinaria importancia e interés que suscita el taekwondo en la sociedad andaluza, española, europea, y mundial, los valores éticos de dignidad humana, respeto a los derechos humanos, no discriminación, tolerancia, justicia, solidaridad e igualdad entre mujeres y hombres, entre otros, lo son de este deporte y de su organización institucional. La FAT promoverá la igualdad de trato y de oportunidades para ambos sexos, fomentando la equidad.

El deporte y, en especial, el taekwondo es un factor de cohesión e integración social que sirve y se integra en los objetivos generales de la sociedad. Asimismo, las personas sujetas al presente Código deberán respetar los principios que guían el buen gobierno de las organizaciones deportivas: la integridad, la transparencia, la rendición de cuentas, la democracia y responsabilidad social y medioambiental, así como deberán respetar el valor esencial del juego limpio en el desarrollo de



todas sus funciones.

Por todo ello, la FAT está obligada a proteger los valores que representa el taekwondo, así como su propia reputación, previniendo y actuando consecuentemente contra cualquier comportamiento ilegal o inmoral que pueda ponerla en peligro o perjudicarla.

El presente Código y las normas que en el mismo se estipulan tienen naturaleza absolutamente privada al margen de las normas de disciplina deportiva recogidas en la ley del deporte española, la andaluza, y sus normativa de desarrollo.

El presente Código y sus normas disciplinarias se amparan de manera exclusiva en las facultades disciplinario-privadas que ejercen las asociaciones privadas (como es la FAT) sobre sus miembros y que encuentran sus límites en el derecho constitucional de asociación. La aplicación de este Código y sus normas disciplinarias es absolutamente compatible con las normas disciplinario-deportivas de naturaleza jurídico-pública por no existir coincidencia de interés y motivación.

Silvia Verdugo Guzmán.

Sevilla, primavera del año 2020.

DEFINICIONES

En el presente Código, los términos que figuran a continuación tienen el siguiente significado:

- 1. FAT:** Federación Andaluza de Taekwondo, que incluye a Hapkido.
- 2. Miembro:** todo miembro de una junta directiva, de la Asamblea, de la Comisión Delegada y de cualquiera de los Comités previstos en la normativa interna de la FAT, así como los árbitros, árbitros asistentes y jueces, deportistas, directivos y delegados de los clubes, entrenadores o cualquier otro responsable técnico, médico o administrativo de la FAT, de los clubes afiliados, así como todos aquellos obligados a cumplir con los Estatutos de la FAT.
- 3. Organizador de campeonatos / competiciones / torneos:** persona jurídica o física con licencia de la FAT para organizar campeonatos, competiciones torneos, seminarios y actividades deportivas, conforme a la reglamentación pertinente de la FAT.



4. Deportista: todo taekwondista con licencia de una federación o vínculo de deportista con la FAT.

5. Terceros vinculados: los terceros relacionados con personas sujetas al presente Código se considerarán partes vinculadas si cumplen uno o varios de los siguientes criterios:

- a) representantes y empleados;
- b) cónyuges y personas con análoga relación afectiva permanente;
- c) personas que compartan la misma vivienda habitual, independientemente de la relación personal entre ellas;
- d) otros miembros de la familia hasta tercer grado de parentesco;
- e) entidades legales, sociedades y cualquier otra institución vinculada, si la persona sujeta al presente Código o la persona que recibe un beneficio indebido:
 - i. ejerce un cargo directivo en dicha entidad, sociedad o institución vinculada;
 - ii. controla de forma directa o indirecta dicha entidad, sociedad o institución vinculada;
 - iii. es beneficiaria de dicha entidad, sociedad o institución vinculada;
 - iv. presta servicios en nombre de dicha entidad, sociedad o institución vinculada, independientemente de que exista un contrato formal.

6. Eventos de la FAT: cualquier evento, incluidos, pero no exclusivamente, la Asamblea General de la FAT, reuniones de las Comisiones Delegadas, de la Junta Directiva o de las comisiones y Comités, las competiciones de la FAT, seminarios, jornadas y cualquier otro acto que recaiga dentro de las competencias de la FAT o esté organizado por esta.

Notas: los términos referidos a personas físicas se aplican a ambos géneros.

El uso del singular incluye el plural y viceversa.

La referencia a FAT, incluye a las modalidades de taekwondo y hapkido.



PRIMERA PARTE.

DEL BUEN GOBIERNO Y REPUTACIÓN DEL TAEKWONDO

TÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Del cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

1. Deben acatarse y cumplirse, la Ley, los Estatutos de la Entidad, toda la normativa vigente, así como la restante normativa interna dictada por la FAT, en el ámbito de sus atribuciones y en el ejercicio de sus legítimas competencias, propias o delegadas de la Administración Deportiva Autonómica.
2. No se tolerarán prácticas ilegales, ni incumplimiento de la normativa en el ámbito de la FAT.
3. Los directivos y empleados estarán obligados a informar, cuando detecten cualquier incumplimiento del Código Ético.
4. Se deberán seguir los procedimientos que estén en vigor, en cada momento, para el cumplimiento del Código Ético.

Artículo 2. Ámbito de aplicación material.

1. La dignidad humana, el respeto a los derechos humanos, la no discriminación, igualdad de trato, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres son los valores que, en especial, trata de garantizar y desarrollar este Código en el contexto del taekwondo y constituirán el marco ético de su aplicación.
2. El presente Código se aplicará a aquellas conductas de personas y entidades sujetas al mismo, que no estén reguladas específicamente en otros reglamentos y que atenten contra los valores éticos mencionados en el Preámbulo, el Buen Gobierno y la reputación del taekwondo, particularmente a las infracciones previstas en los artículos 22 a 38 de este Código Ético.
3. No obstante, este Código será de aplicación cuando estando los comportamientos regulados específicamente en otros reglamentos de la FAT, y cumplan los requisitos contemplados en el apartado precedente, no hayan sido sancionados por el comité competente.

Artículo 3. Ámbito de aplicación personal.

1. El presente Código se aplicará a todos los miembros y personas que forman parte de la FAT, según las condiciones que fija el artículo 1.
2. El Comité de Disciplina Deportiva de la FAT está facultado para investigar y juzgar la conducta de las personas sujetas a este Código u otra normativa federativa y estatal de carácter deportivo vigente



en el momento en que se produjo, al margen de que la persona física o jurídica siga estando sujeta al Código cuando se inicie el procedimiento o con posterioridad a este momento.

Artículo 4. Ámbito de aplicación temporal.

El presente Código se aplicará a partir de su entrada en vigor.

Una persona física o jurídica podrá ser sancionada por incumplir el presente Código solo si su conducta ha infringido el Código aplicable en el momento en el que se ha producido.

Artículo 5. Ámbito del Código, lagunas legales, costumbre, doctrina y jurisprudencia.

1. El presente Código rige todas las materias contenidas en la letra o en el espíritu de las disposiciones que lo conforman.
2. Si hubiere lagunas legales con respecto a las normas sustantivas y procedimentales, y en caso de que se planteen dudas sobre la interpretación del Código, el Comité de Disciplina Deportiva decidirá de acuerdo con la costumbre y jurisprudencia de la FAT, y la normativa andaluza y estatal deportiva.
3. En el contexto general de su actividad, el Comité de Disciplina Deportiva podrá recurrir a los precedentes y principios establecidos en la jurisprudencia y doctrina deportiva.

TÍTULO II.

BUEN GOBIERNO, TRANSPARENCIA Y POLÍTICAS ANTICORRUPCIÓN

Artículo 6. Del compromiso con la salud y la seguridad en el trabajo y en la práctica deportiva.

1. La FAT establecerá los planes de actuación que sean necesarios para gestionar y mitigar adecuadamente los riesgos asociados con su actividad, dotándolos de los recursos necesarios para su mantenimiento y mejoras.
2. La prevención de accidentes y el fomento de la seguridad en el desarrollo de la actividad constituye objetivo prioritario en el ejercicio de las funciones federativas.
3. Se formará a los empleados y colaboradores para el desarrollo adecuado de sus tareas, priorizando la seguridad en todos sus ámbitos. Igualmente, se les dotará de los recursos necesarios para el desarrollo de dicha seguridad.
4. La FAT contará con un Plan de Seguridad y Prevención de Riesgos Laborales en cumplimiento de su compromiso con la Salud y la Seguridad en el trabajo y en la actuación deportiva.



Artículo 7. De los principios de Transparencia, objetividad y profesionalidad en el desarrollo de las actividades.

La FAT, como entidad, y sus directivos y empleados, basarán sus relaciones internas y con terceras personas, en la ética, profesionalidad y transparencia, adquiriendo el compromiso:

1. De tratar a todas las personas y entidades, sin discriminación, y con objetividad y transparencia, quedando prohibido facilitar información privilegiada y proporcionar trato de favor a ninguno de ellos.
2. Se promoverá la competencia legítima y honesta, evitando perjudicar, en modo alguno a entidades competidoras.
3. Las relaciones con proveedores y patrocinadores, o con cualquier tipo de suministrador o contratista, serán guiadas por la imparcialidad y objetividad, aplicando criterios rigurosos de adecuación, calidad, eficacia y coste.
4. Ningún directivo o empleado aceptará regalos, invitaciones, dádivas, servicios o favores que puedan afectar a su profesionalidad, objetividad y/o imparcialidad en sus relaciones profesionales que puedan generar un compromiso de devolución de un favor en el ámbito de la FAT y su entorno o que supongan fraude, ilegalidad, prácticas no éticas o perjuicios a terceros.
5. Igualmente no se ofrecerán regalos, dádivas, promesas o favores, que puedan afectar a la objetividad de dichos terceros en sus relaciones con la FAT y su entorno o que supongan fraude, ilegalidad, prácticas no éticas o perjuicios a terceros.
6. Se prohíbe expresamente participar, por acción u omisión, en conductas tendentes a alterar el desarrollo de un evento deportivo o competición, adulterando su resultado deportivo, o con predeterminación de este, o que puedan atentar contra la salud de los deportistas, o alterar el normal desarrollo de las apuestas deportivas.
7. Todos los directivos y empleados de la FAT, realizarán sus trabajos con calidad, diligencia, profesionalidad, transparencia y honestidad, mejorando la eficacia, poniendo en conocimiento los riesgos, deficiencias y/o mejoras, haciendo un uso racional de los recursos de la FAT y salvaguardando sus activos.
8. A efectos de evitar conflictos de intereses, los directivos y empleados de la FAT no tendrán intereses económicos de ningún tipo, ni realizarán actividades retribuidas para empresas o instituciones relacionadas con la FAT, debiendo comunicarlo, si se diera esta situación, al órgano de control, para que adopte las medidas necesarias, tendentes a evitar dicho eventual conflicto de intereses.
9. Queda expresamente prohibido a directivos y empleados de la FAT, el uso de sus recursos, influencias, poderes y demás facultades o facilidades que ostente de la FAT, en beneficio propio particular o de su entorno próximo. Igualmente, intervenir en áreas de gestión o representación, sin encontrarse debidamente habilitado.
10. Queda expresamente prohibido, en la contratación de servicios externos, dar o recibir comisiones o ventajas no justificadas, de cualquier naturaleza, como contraprestación para favorecer a terceros, indebidamente, en su contratación o relaciones comerciales con la FAT.



11. La FAT cuenta con una expresa política anticorrupción, de conflicto de intereses y de atenciones y regalos, de obligado cumplimiento para todos los directivos y empleados de la FAT.

Artículo 8. De la Integridad en todas las actuaciones de la FAT.

1. Todas las actuaciones de Directivos y empleados de la FAT deberán estar presididas por un comportamiento basado en la buena fe y honestidad.
2. En el ámbito deportivo, el juego limpio es la base en el desarrollo de encuentros y competiciones, donde se promocionan y potencian los valores éticos del taekwondo y cualquier actuación anómala para alterar su normal desarrollo y su resultado, será constitutiva de fraude.

Artículo 9. Principios generales de la política anticorrupción.

1. Constituye el objeto de la presente política, el determinar las medidas necesarias para prevenir, detectar y sancionar los actos fraudulentos y la utilización de los medios de la FAT, en provecho económico o de otra índole, de sus directivos o empleados.
2. Los directivos o empleados de la FAT no podrán, en el ejercicio de sus funciones federativas o con ocasión de estas, ofrecer, realizar, prometer o autorizar el pago de ninguna suma de dinero o bienes de valor de la Federación, a ningún funcionario público, partido político, representante o candidato de un partido o cargo político, con el objeto de proporcionar, obtener o conservar, algún negocio o favor, interés o ventaja de la Federación, o con el fin de:
 - a) Influir en acto o designación del destinatario, en el ejercicio de su cargo.
 - b) Inducir al destinatario, por acción u omisión, de cualquier forma en actuación que suponga incumplimiento de sus deberes legales.
 - c) Utilizar la influencia que tenga en la toma de decisiones de organismo político, nacional, autonómico, local o sobre empresas públicas, con el fin de alterar cualquier decisión de estos.
 - d) También les está expresamente prohibida estas conductas, respecto de entidades privadas, sus representantes o empleados, con la finalidad de obtener alguna ventaja ilícita o favor, empleando fondos federativos.
 - e) Queda prohibido el ofrecimiento o promesa de pago, incluso aunque esta no llegue a hacerse efectiva.
 - f) Queda prohibida toda conducta tendente a obtener un resultado ilícito en la celebración de encuentros o desarrollo de apuestas.
3. Todos los gastos quedarán registrados en la contabilidad de la empresa, con el grado de detalle exigido por la normativa de aplicación.
4. Todos los pagos se realizarán contra factura remitida a la Federación y serán autorizados por el responsable competente.
5. No se realizarán pagos para agilizar gestiones administrativas, ni para la obtención irregular de permisos, licencias, autorizaciones o similares.



Artículo 10. De los controles internos y del incumplimiento de la norma.

1. Para el cumplimiento de la presente Norma y de las leyes contra la corrupción, la FAT mantendrá los libros, registros y cuentas de su actividad en un régimen de absoluta transparencia, realizando controles internos de su debido cumplimiento. Todos los gastos y pagos, sean del tipo que sean, deben notificarse y registrarse de forma fiable y precisa en los formatos establecidos al efecto, conservándose correctamente por el periodo que exija la Ley.
2. No se establecerán ni retendrán fondos, cuentas, activos o pagos no divulgados o no registrados con ningún fin, quedando prohibidos los intentos de burlar o evitar los controles contables internos de la Federación o los de Auditorías.
3. Los directivos y empleados que incumplan lo dispuesto en la presente Norma podrán ser sancionados, pudiendo incluso dar lugar a la destitución del cargo o a la rescisión de su contrato de trabajo y la denuncia a las autoridades a fin de que se lleven a cabo las acciones judiciales oportunas.
4. Todo directivo o trabajador de esta entidad que sea consciente del incumplimiento de la misma deberá notificarlo a su superior Jerárquico a la mayor brevedad.
5. La FAT prohíbe terminantemente la toma de represalias contra cualquier persona que comunique de buena fe, a los órganos ejecutivos y directivos de la Federación, la ocurrencia de cualquier asunto ético o legal.

Artículo 11. De la extensión y límites de las políticas anticorrupción.

1. La presente Política describe los límites aceptables que deben regir los criterios de aceptación o entrega de atenciones en materia de eventos, esparcimiento, comidas y regalos para terceros ajenos a la Federación, clientes, patrocinadores u interlocutores económicos.
2. La aplicación de esta Política debe partir de la conducta del propio obligado el cual debe rechazar regalos, o cualquier tipo de facilidad que le proporcione un tercero, (proveedor, cliente, institución financiera, etc.) que él considere (o vea apariencia de ello) que puede afectar a la independencia e integridad en su actuación profesional, o que pueda suponer en el momento presente o en un futuro, un conflicto de intereses, o le pueda llevar a asumir cualquier obligación o trato de favor frente al tercero.
3. Todo pago, regalo, ofrecimiento, invitación o promesa que se realice con el fin de inducir al receptor a tomar ventaja de su posición, a cambio de algún acto u omisión, nunca resultará razonable y queda prohibido bajo la presente Política, tanto si el obligado es el receptor, como el que proporciona dicho pago, regalo ofrecimiento, invitación o promesa.
4. Se comprende que en ocasiones rechazar un regalo puede traer dificultades y/o puede afectar a las buenas relaciones con un cliente, proveedor o tercera parte relacionada, por lo que el receptor debe siempre informar de la recepción del regalo al responsable de Área, independientemente de la cuantía e importancia de la atención o el regalo recibido u ofrecido.
5. La Federación no debe aceptar o entregar:
 - a) Efectivo y equivalente en efectivo: No es aceptable bajo ningún concepto entregar ni recibir regalos que consistan en efectivo, cheques, vales o cualquiera de sus equivalentes. Tampoco se



permitirá recibir préstamos sin interés o con interés notoriamente inferior al normal del mercado.

b) Aportaciones a / o de partidos políticos.

c) Regalos que puedan violar los principios éticos de la Federación.

6. La Federación podrá aceptar o entregar:

a) Regalo: cualquier atención o dádiva entregada por terceros a un empleado o colaborador de la Sociedad, o entregada por éstos a terceros, siempre con el previo consentimiento del responsable directo (por ejemplo, regalos institucionales, regalos de relaciones externas, entradas para partidos, etc.).

b) Material promocional: No se considerará regalo ningún artículo que sea uno entre muchos artículos idénticos y que sean ampliamente distribuidos, y de pequeño valor unitario (por ejemplo, bolígrafos, calendarios, materiales promocionales, artículos grabados con el logo de la Federación, etc.).

c) Herencia: Los bienes dejados en testamento o disposiciones de última voluntad, ya sea en concepto de heredero o legatario, en favor de la Federación, podrán ser aceptadas cuando así se considere procedente.

7. Cualquier excepción a los puntos anteriores deberá ser visada por el Responsable del área Federativa.

8. Los empleados, colaboradores y directivos o cualquier miembro de la Federación, deben informar a terceros, de la existencia de la presente Política.

9. Se prohíbe terminantemente la toma de represalias contra cualquier persona que comunique de buena fe, al responsable de área o miembro del órgano de control, la ocurrencia de estas prácticas.

Artículo 12. Del conflicto de intereses.

1. El objeto de esta política es evitar la realización de cualquier actuación por parte de los empleados, colaboradores, directivos o miembros de los órganos de administración de la FAT, que pueda interferir con el ejercicio independiente de la actividad de ésta, bien sea por inversión, interés, asociación u otras vías o modalidades.

2. La presente política es aplicable a todos los empleados, directivos y miembros de los órganos de administración de la Federación. Se refiere a acciones individuales y/o conjuntas realizadas por o en nombre de ésta.

3. La política comprende el conjunto de las actividades, procesos y relaciones establecidas por la Federación y sus empleados, directivos y miembros de los órganos de administración, a todos los niveles, estén éstos formalmente redactados mediante contrato, política, procedimiento o similar, o sean de aplicación mediante la costumbre o práctica habitual.

4. Puede plantearse una situación de conflicto de interés cuando un empleado, directivo o miembro de un órgano de administración, adopte unas medidas o tenga unos intereses que puedan dificultar el desempeño de su cometido en la Federación, de forma objetiva y eficaz, o puedan perjudicar, entorpecer o poner en riesgo los objetivos empresariales de éste.



5. También pueden producirse conflictos de interés cuando los empleados, directivos y miembros de los órganos de administración, sus familiares o allegados, reciban beneficios personales indebidos derivados del cargo que ocupan los primeros en la Federación.

Artículo 13. De las negociaciones contractuales.

No se participará ni activa ni pasivamente:

- a) Anteponiendo los intereses del tercero a los intereses de la Federación.
- b) En la relación con terceros se actuará siempre de manera imparcial y objetiva, sin condicionantes derivados de consideraciones financieras personales o de parentesco.
- c) Se evitará la intervención directa o indirecta en la gestión de cualquier tipo de contrato, de familiares o allegados.
- d) No se realizarán pagos en dinero, especie, o en forma de regalo o dádiva, que puedan afectar a los intereses de terceros en la negociación de cualquier tipo de acuerdo.
- e) No se recibirá ni entregará remuneración alguna a proveedores y en general cualquier tercero en el ámbito de la Federación, que pudiera favorecer a la sociedad a la que pertenece éste, o que contravenga de cualquier forma las políticas o el Código Ético de la Federación.

Artículo 14. Utilización de la posición de la Federación para beneficio personal.

1. No deberá utilizarse la propiedad o información de la Federación, o la propia posición en éste para obtener ganancias para sí mismo, para familiares o allegados.
2. No se recurrirá a proveedores de la Federación para la realización de trabajos en su ámbito personal, siempre que suponga un beneficio para el empleado por tal condición, o un perjuicio para la Federación.
3. No se llevarán a cabo negocios personales, ni se utilizarán oportunidades de negocio que surjan de la posición o influencia del empleado en la Federación.

SEGUNDA PARTE.

DEL CÓDIGO ÉTICO

TITULO I. DE LAS SANCIONES

Artículo 15. Base para la imposición de sanciones.

1. El Comité de Disciplina Deportiva podrá imponer las sanciones previstas en el presente Código, en el Código de Justicia Deportiva de la FAT y en sus Estatutos, así como la normativa andaluza y estatal deportiva.



2. Salvo disposición contraria, las infracciones al presente Código estarán sujetas a las sanciones que se enumeran en el mismo, se trate de acciones u omisiones, se hayan cometido intencionalmente o por negligencia, se trate o no de una infracción que constituya un acto o una tentativa y hayan actuado las partes como autores, cómplices, instigadores, encubridores o cooperadores necesarios.

Artículo 16. Sanciones generales.

1. Las infracciones al presente Código o a otras normas o reglamentación de la FAT o a la normativa andaluza o estatal deportiva, cometidas por las personas sujetas a dichas normas son sancionables con una o más de las siguientes sanciones:

- De carácter principal:

a) multa;

b) advertencia;

c) apercibimiento.

d) suspensión de las actividades relacionadas con el taekwondo por un tiempo determinado.

- De carácter accesorio:

e) devolución de premios;

f) servicios a la actividad deportiva del taekwondo;

g) cumplimiento de un programa formativo adecuado a la infracción constatada;

h) programas restaurativos.

2. También será de aplicación lo dispuesto en el Código de Justicia Deportiva de la FAT en relación con cada sanción.

3. Las sanciones accesorias podrán ser complementarias o servir de reducción a las comprendidas entre las sanciones principales previstas entre las letras a) y d).

Artículo 17. Suspensión parcial de las sanciones.

1. A petición de la parte afectada, el Comité de Disciplina Deportiva podrá decidir suspender una sanción impuesta en virtud del artículo 16 del presente Código, como máximo por un tercio de la duración total de la sanción. El periodo de prueba durará entre uno y cinco años.

2. Si en el transcurso del periodo de prueba fijado, la persona favorecida por la suspensión de su sanción volviese a infringir el Código, la suspensión será automáticamente revocada y la sanción original recobrará plenamente su vigencia, sin perjuicio de la sanción que se le imponga por la nueva infracción.

Artículo 18. Normas generales.

1. Al imponer una sanción, el Comité de Disciplina Deportiva deberá tener en cuenta todos los



factores y circunstancias relevantes del caso, incluida la naturaleza de la infracción; el interés sustancial en impedir conductas similares; la ayuda y cooperación del infractor con en el Comité de Disciplina Deportiva; el motivo; la reincidencia, el grado de culpabilidad del infractor y el alcance de responsabilidad que acepta el infractor. Asimismo, la sanción podrá reducirse de manera proporcional cuando la persona sujeta al presente Código atenúe su culpa devolviendo el beneficio o ventaja recibida.

2. Si concurren circunstancias atenuantes, y si se considera oportuno habida cuenta de todas las circunstancias del caso, el Comité de Disciplina Deportiva podrá optar por una sanción menor al mínimo establecido.

3. Salvo que este Código disponga lo contrario, el Comité de Disciplina Deportiva determinará el tipo, alcance y duración de las sanciones.

4. Las sanciones podrán limitarse a un ámbito geográfico o solo tener efecto en alguna o algunas categorías específicas de partidos o competiciones.

5. El Comité de Disciplina Deportiva podrá compartir información sobre un caso con las autoridades públicas competentes.

Artículo 19. La reincidencia.

La reincidencia se considerará una circunstancia agravante y permitirá que el Comité de Disciplina Deportiva opte por una sanción mayor a la máxima establecida por la disposición correspondiente de este Código.

Artículo 20. Concurso de infracciones.

Cuando se haya cometido más de una infracción, se podrán imponer además de las sanciones principales, sanciones complementarias, adecuadas y proporcionadas.

Artículo 21. Prescripción de infracciones.

1. Por regla general, las infracciones del presente Código prescribirán a los cinco años.

2. El cohecho y la corrupción, la apropiación indebida de fondos, la protección de la integridad física y mental, así como el amaño de combates, torneos y de competiciones de taekwondo prescribirán a los cinco años. Estas infracciones se sancionarán independientemente del proceso penal aplicable.

3. El plazo de prescripción procedimental se ampliará, cuando proceda, en la mitad de su duración en el caso de haberse iniciado una investigación complementaria o ampliatoria antes de que este haya finalizado.

4. El plazo de prescripción se interrumpirá, si procede, cuando se haya abierto formalmente un procedimiento jurisdiccional contra las personas sujetas al presente Código durante dicho procedimiento.

5. En caso de reincidencia, el plazo de prescripción descrito anteriormente no comenzará hasta el



final de la última infracción cometida.

TITULO II. DE LAS INFRACCIONES

Artículo 22. Deberes generales.

1. Las personas sujetas al presente Código deberán ser conscientes de la importancia de su función y de las obligaciones y responsabilidades vinculadas a ella y a la propia FAT.

En particular, las personas sujetas a este Código deberán cumplir y ejercer sus deberes y responsabilidades en forma diligente, especialmente en relación con las cuestiones de carácter económico.

2. Las personas sujetas a este Código deberán respetar el marco regulador de la FAT en la medida en que les afecte.

3. Las personas sujetas a este Código deberán valorar el impacto que su conducta pueda tener en la reputación de la FAT y deberán, por lo tanto, comportarse con dignidad y de manera ética y actuar con absoluta credibilidad e integridad en todo momento.

4. Las personas sujetas al presente Código deberán abstenerse de ejercer o tratar de ejercer toda actividad o de adoptar un comportamiento que pudiera interpretarse como una conducta inapropiada o que pudiera despertar sospechas de ello, tal y como se describe en los artículos siguientes.

5. El incumplimiento de este artículo podrá ser sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 5.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el taekwondo federado durante un periodo máximo de dos años. Estas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por las sanciones accesorias comprendidas en el artículo 16.

Artículo 23. Deber de neutralidad.

1. En sus relaciones con instituciones gubernamentales, organizaciones nacionales, autonómicas y locales, asociaciones, clubes y agrupaciones, las personas sujetas al presente Código, tendrán la obligación de:

a) observar las normas generales del buen gobierno y Código Ético;

b) actuar de una manera que sea compatible con su función e integridad;

c) mantener una posición política neutral, conforme a los principios y los objetivos de la FAT, así como los de las federaciones autonómicas y territoriales, y de los clubes en la medida que sean compatibles con los de la FAT.

2. El incumplimiento de este artículo podrá ser sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 10.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas



con el taekwondo federado durante un periodo máximo de dos años. Estas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por las sanciones accesorias comprendidas en el artículo 16.

Artículo 24. Lealtad.

1. Las personas sujetas al presente Código tienen la obligación de actuar de buena fe y en beneficio de la FAT, conforme a los principios y objetivos de la misma federación.
2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 10.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el taekwondo federado durante un periodo máximo de dos años. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por las sanciones accesorias comprendidas en el artículo 16.

Artículo 25. Confidencialidad.

1. La información de índole confidencial y conforme a los principios de la FAT trasladada a personas sujetas al presente Código en el ejercicio de sus competencias deberá ser tratada, dependiendo de la función que éstas ejerzan, como tales.
2. La obligación de respetar la confidencialidad mantendrá su vigencia aun después de que concluya la relación por la cual la persona está vinculada al presente Código.
3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 10.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el taekwondo federado durante un periodo máximo de dos años. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por las sanciones accesorias comprendidas en el artículo 16.

Artículo 26. Denuncia de infracciones.

1. Las personas sujetas al presente Código deberán comunicar cualquier infracción de la que tengan conocimiento directamente. La omisión de esta comunicación será sancionada como mínimo con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 5.000 €, así como con la prohibición de participar en actividades relacionadas con el taekwondo federado durante un periodo máximo de dos años. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por las sanciones accesorias comprendidas en el artículo 16.
2. Cualquier otra persona también podrá denunciar cualquier infracción contemplada en este Código de la que tengan conocimiento directamente.
3. La transmisión de las denuncias se podrá realizar directamente por escrito incluyendo las pruebas, si es que se dispone de ellas, al Comité de Disciplina Deportiva, o a través del canal de denuncias que pueda establecerse a estos efectos.
4. La presentación de una denuncia no da derecho a la instrucción de un procedimiento.



5. Cualquier persona sujeta al presente Código que presente una denuncia contra otra persona de la que sepa que es inocente, o que sea de mala fe será sancionada con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 1.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el taekwondo federado durante un periodo máximo de tres meses. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo 16.

Artículo 27. Deber de cooperación.

1. Las personas sujetas al presente Código asistirán y cooperarán incondicionalmente y de buena fe con el Comité de Disciplina Deportiva en todo momento, sin importar si están involucradas en un asunto en particular como partes, testigos o de alguna otra forma. Esto exige, entre otros deberes, cumplir plenamente con las solicitudes del Comité de Disciplina, incluyendo, entre otras, las peticiones de clarificación de hechos; prestar testimonio oral o escrito; presentar información, documentos u otro material, y revelar información sobre su patrimonio, sus ingresos y transacciones financieras, si el Comité lo considerase oportuno.

2. Cuando el Comité de Disciplina requiera que una persona sujeta a este Código coopere en un caso concreto, dicha persona, independientemente de que esté involucrada en el asunto como parte, testigo o de alguna otra forma, deberá tratar la información que se le proporcione y su participación con absoluta confidencialidad, salvo que el Comité de Disciplina le solicite lo contrario.

3. Las personas sujetas al presente Código no emprenderán acción alguna que, en apariencia o de hecho, tenga como resultado dificultar, obstaculizar, evadir o interferir en un procedimiento en curso o susceptible de iniciarse por el Comité de Disciplina Deportiva.

4. Las personas sujetas al presente Código no deberán ocultar los hechos sustanciales, prestar declaraciones o testimonios falsos o que induzcan a error o presentar información u otro material incompleto, falso o que induzca a error en relación con un procedimiento del Comité de Disciplina, en curso o susceptible de iniciarse.

5. Las personas sujetas al presente Código no acosarán, intimidarán, amenazarán ni tomarán represalias contra persona alguna por motivos vinculados a una denuncia, asistencia o cooperación con el Comité de Disciplina, sea esta potencial, real o supuesta.

6. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 1.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el taekwondo federado durante un periodo máximo de 3 meses. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo 16.

Artículo 28. Conflicto de intereses.

1. Las personas sujetas a este Código no podrán ejercer sus funciones (en particular, preparar y participar en la toma de decisiones) en situaciones en las que haya un conflicto de intereses que pueda afectar a su actuación, sea aquel real o posible o haya el riesgo de que se produzca. Un conflicto de intereses surge cuando las personas sujetas al presente Código tienen, o dan la impresión de tener intereses secundarios que puedan influir en el cumplimiento independiente,



íntegro y objetivo de sus obligaciones.

Se entiende por intereses secundarios todos aquellos que, al priorizarse, pudieran desviar del recto ejercicio de las obligaciones antes mencionadas, y que pudieran dar lugar a la búsqueda o aprovechamiento de ventaja que redunde en beneficio indebido de las personas sujetas al presente Código o terceros vinculados. Se deberá poner de manifiesto dicho conflicto inmediatamente y notificarlo a la FAT para que adopte las medidas pertinentes previstas en la normativa federativa.

2. Antes de su elección, nombramiento o contratación, las personas sujetas al presente Código deberán dar a conocer todas las relaciones e intereses que puedan generar situaciones de conflicto de intereses relacionadas con las actividades que vayan a desempeñar.

3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 5.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el taekwondo federado durante un periodo máximo de dos años. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo 16.

En los casos más graves o en los casos de reincidencia, podrá sancionarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el taekwondo durante un periodo máximo de cinco años.

Artículo 29. Aceptación y ofrecimiento de obsequios y otros beneficios.

1. Las personas sujetas al presente Código solo podrán ofrecer o aceptar obsequios u otros beneficios de personas de la FAT o ajenas a esta, o en relación con intermediarios o terceros vinculados, que por su naturaleza excluyan toda influencia indebida en la toma de una decisión, en la ejecución u omisión de un acto relacionado con sus actividades oficiales o en el ejercicio de sus competencias. En esta categoría no se incluyen aquellos que:

- a) tengan un valor simbólico o irrelevante;
- b) no supongan contravenir sus obligaciones;
- c) no deriven beneficios económicos indebidos o de otra índole;
- d) no causen un conflicto de intereses;
- e) se encuadren dentro de los usos y costumbres propios del taekwondo.

2. En caso de duda, no se aceptarán ni se entregarán, ofrecerán, prometerán, recibirán, pedirán o solicitarán obsequios u otros beneficios. En todo caso, las personas sujetas al presente Código no aceptarán ni entregarán, ofrecerán, prometerán, recibirán, pedirán o solicitarán a ninguna persona de la FAT o ajena a esta, o por mediación de un intermediario, dinero en efectivo ni de ninguna otra forma.

Si rechazar el obsequio o beneficio pudiera ofender a la persona que lo ofrece por motivos culturales, las personas sujetas a este Código podrán aceptar el obsequio o beneficio en nombre de su respectiva organización y deberán informar de ello y entregarlo a la entidad competente de inmediato, según proceda.

3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe



máximo será de 5.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el taekwondo federado durante un periodo máximo de dos años. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo 16. La cantidad recibida indebidamente se incluirá en el cálculo de la multa.

Además de la imposición de la multa, el obsequio o beneficio indebido deberá devolverse, si procede. En los casos más graves o en los casos de reincidencia, podrá sancionarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el taekwondo durante un periodo máximo de cinco años.

4. Las personas sujetas al presente Código no podrán ser reembolsadas por la FAT por los gastos de familiares o asociados que los acompañen a eventos oficiales, salvo informe escrito favorable de la Secretaría General y del órgano Financiero en el que se acrediten los motivos por los que se autoriza dicho gasto extraordinario por parte de la FAT.

Artículo 30. Comisiones.

1. Las personas sujetas al presente Código no deberán aceptar, entregar, ofrecer, prometer, recibir, pedir o solicitar comisiones, en su beneficio o en el de terceros, por negociar o cerrar acuerdos u otras transacciones en relación con sus funciones, salvo que estuviere expresamente contemplado en las normas de procedimiento económico aprobadas por la Junta Directiva de la FAT.

2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la obligación de devolver la cantidad indebidamente percibida y con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 10.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el taekwondo federado durante un periodo máximo de dos años. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo 16. Cualquier cantidad recibida indebidamente se tomará en consideración para el cálculo de la multa.

En los casos más graves o en los casos de reincidencia, podrá sancionarse con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el taekwondo durante un periodo máximo de cinco años.

Artículo 31. Discriminación y difamación.

1. Las personas sujetas al presente Código no atentarán en forma alguna contra la dignidad, reputación o integridad de un país, de una persona o de un grupo de personas mediante palabras o acciones despectivas, discriminatorias o denigrantes, por razón de su raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, género, discapacidad, lengua, religión, posicionamiento político o de cualquier otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o cualquier otra razón.

2. Las personas sujetas a este Código tienen prohibido realizar declaraciones públicas difamatorias sobre la FAT o sobre cualquier otra persona sujeta a este Código en el contexto de los eventos de la FAT.

3. El incumplimiento de este artículo podrá ser sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 5.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el taekwondo federado durante un periodo máximo de dos años. Estas sanciones o alguna de ellas



podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo 16.

En los casos más graves o de reincidencia, podrá sancionarse con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el taekwondo durante un periodo máximo de cinco años.

Artículo 32. Protección de la integridad física y mental.

1. Las personas sujetas al presente Código deberán proteger, respetar y salvaguardar la integridad y la dignidad de las personas.
2. Las personas sujetas al presente código no utilizarán gestos ni lenguaje ofensivos destinados a insultar a alguien de alguna forma o a incitar a otros al odio y a la violencia.
3. Las Federaciones, asociaciones y clubes adoptarán las medidas adecuadas para que se respeten los himnos y símbolos nacionales, regionales y locales.
4. No se permitirá el acceso a los estadios o pabellones deportivos, de banderas, pancartas u otros objetos que inciten al odio, insulten, denigren o sean humillantes para personas o instituciones.
5. Está prohibido el acoso. El acoso se define como las agresiones físicas o psicológicas contra una persona destinadas a aislarla, estigmatizarla o dañar su dignidad.
6. Está prohibido el acoso sexual. El acoso sexual se define como cualquier comportamiento verbal, gestual o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. Se prohíben, en particular, y se considerarán agravantes las amenazas, las promesas de beneficios y la coacción con fines sexuales.
7. El incumplimiento de este artículo podrá ser sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 10.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el taekwondo federado durante un periodo máximo de dos años. Dependiendo de las personas jurídicas o físicas sujetas a este Código, se podrá prohibir el acceso a estadios, celebración de partidos a puerta cerrada u otras sanciones principales previstas en el art. 16.1.
8. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo 16. En los casos más graves o de reincidencia, podrá sancionarse con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el taekwondo durante un periodo máximo de cinco años.

Artículo 33. Falsificación de documentos.

1. En el ámbito personal y material de aplicación de este Código, está prohibido crear o utilizar documentos falsos, así como cooperar en su falsificación o presentación.
2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 10.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el taekwondo federado durante un periodo máximo de dos años.
3. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por



sanciones accesorias comprendidas en el artículo 16.

Artículo 34. Abuso de cargo.

1. Las personas sujetas al presente Código no deberán abusar en forma alguna de su cargo, en especial para obtener beneficios o ventajas personales o de terceros vinculados.
2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 5.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el taekwondo federado durante un periodo máximo de dos años.
3. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo 16. Esta sanción podrá aumentarse de manera proporcional si la persona ostenta un alto cargo del taekwondo, así como en función de la relevancia y la cantidad del beneficio o ventaja recibida.

Artículo 35. Implicación en apuestas, juegos de azar o actividades similares.

1. Las personas sujetas a este Código tienen prohibido participar, directa o por medio de un tercero, en apuestas, juegos de azar, loterías y actividades o negocios similares relacionados con competiciones y/u otras actividades relacionadas con el taekwondo.
2. Siempre y cuando la conducta sancionada no constituya otra violación del presente Código, el incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 10.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el taekwondo federado durante un periodo máximo de diez años.
3. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo 16. Cualquier cantidad recibida indebidamente se tomará en consideración para el cálculo de la multa.

Artículo 36. Cohecho y corrupción.

1. Las personas sujetas al presente Código no deberán aceptar, conceder, ofrecer, prometer, recibir, pedir o solicitar ningún beneficio personal, económico o de otro tipo de cualquier persona de la FAT o ajena a esta, con el fin de obtener o mantener negocios propios o ajenos, o conseguir cualquier otra ventaja indebida.

Estos actos están prohibidos, indistintamente de que se lleven a cabo de forma directa o indirecta a través de intermediarios o en colaboración con terceros. En particular, las personas sujetas al presente Código no deberán solicitar, garantizar, aceptar, ofrecer, prometer u otorgar beneficios personales o económicos indebidos u otras ventajas por la ejecución u omisión de un acto relacionado con sus actividades oficiales y que dé lugar a un incumplimiento de sus obligaciones o sobre el que tengan poder de decisión.

2. Las personas sujetas al presente Código se abstendrán de toda actividad o comportamiento que pudiera dar la impresión o despertar sospechas de una infracción del presente artículo.



3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la obligación de devolver, en su caso, el beneficio económico percibido y con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 10.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el taekwondo federado durante un periodo máximo de 15 años.

4. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo 16.

5. Cualquier cantidad recibida indebidamente se tomará en consideración para el cálculo de la multa. Esta sanción podrá aumentarse de manera proporcional si la persona ostenta un alto cargo del taekwondo, así como en función de la relevancia y la cantidad de la ventaja recibida.

Artículo 37. Apropiación indebida de fondos.

1. Las personas sujetas al presente Código no se apropiarán de manera indebida de fondos de la FAT, de las asociaciones de clubes o de los clubes, sea de forma directa o indirecta, mediante o en colaboración con terceros.

2. Las personas sujetas al presente Código se abstendrán de toda actividad o comportamiento que pudiera dar la impresión o despertar sospechas de una infracción del presente artículo.

3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la obligación de devolver la cantidad indebidamente apropiada y con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 10.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el taekwondo federado durante un periodo máximo de 15 años.

4. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo 16. Esta sanción podrá aumentarse de manera proporcional si la persona ejerce un alto cargo del taekwondo, así como en función de la relevancia y la cantidad del beneficio o ventaja recibida.

Artículo 38. Amaño de combates o competiciones de taekwondo.

1. Se prohíbe a las personas físicas y jurídicas sujetas al presente Código involucrarse en el amaño de combates o de competiciones de taekwondo. Se entiende por amaño la acción de influir o alterar de manera ilegítima, por acción u omisión, en el curso, el resultado o cualquier otro aspecto de un combate o una competición de taekwondo, con independencia de si la conducta tuvo como finalidad la obtención de una ganancia económica, una ventaja deportiva o cualquier otro fin.

2. En particular, las personas sujetas a este Código no aceptarán ni concederán, ofrecerán, prometerán, recibirán, pedirán o solicitarán ventajas pecuniarias o de otro tipo —en su beneficio o en el beneficio de terceros— en relación con el amaño de combates o competiciones de taekwondo.

3. Las personas sujetas al presente Código deberán comunicar de inmediato al Comité de Disciplina Deportiva cualquier tentativa de contacto en relación con actividades y/o información vinculadas, directa o indirectamente, con el posible amaño de un combate o una competición de taekwondo, tal y como se han descrito en el apartado precedente.



4. El Comité de Disciplina Deportiva será competente para investigar y juzgar toda conducta dentro del taekwondo que no esté o esté mínimamente relacionada con la acción sobre una competición determinada.

5. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 10.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el taekwondo federado durante un periodo máximo de 15 años.

6. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo 16. Cualquier cantidad recibida indebidamente se tomará en consideración para el cálculo de la multa.

TÍTULO III. COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Artículo 39. Competencias.

1. Los procedimientos constarán de una fase de instrucción y una de decisión.

2. El Comité de Disciplina Deportiva tiene atribuidas competencias exclusivas para investigar y juzgar las conductas de todas las personas sujetas al presente Código que infrinjan los principios y deberes de este Código así como de la normativa deportiva de carácter federativa o estatal, así como aquellas conductas que:

a) hayan sido cometida por una persona elegida o nombrada por la FAT para ejercer una función, o para que se encargue de realizarla;

b) afecte directamente las obligaciones o responsabilidades de esa persona hacia la FAT;

c) esté relacionada con el uso de los fondos de la FAT.

3. Cuando una infracción sea competencia de otro comité u órgano de la FAT, el Comité de Disciplina Deportiva solo tendrá derecho a investigar y juzgar el caso cuando dicha conducta esté también contemplada en este Código y no haya sido investigada y juzgada por aquellos.

Artículo 40. Composición.

La composición del Comité de Disciplina Deportiva, a efectos de este Código, se establecerá siguiendo lo previsto en los Estatutos de la FAT. Habrá una fase de instrucción y una de decisión, llevada adelante cada una por un miembro del propio Comité.

Artículo 41. Suplencia.

En caso de impedimento de uno de los miembros del Comité de Disciplina Deportiva, por circunstancias personales o de hecho, lo sustituirá otro miembros del Comité.



Artículo 42. Secretaría del Comité y apoyo administrativo.

1. Se podrá designar a uno de sus miembros para desempeñar la Secretaría del Comité, que se encargará de mantener la comunicación con la FAT y transmitir los informes, actas y cualesquiera actuaciones del Comité de Disciplina Deportiva.
2. La Secretaría General de la FAT pondrá a disposición del Comité la asistencia administrativa permanente.
3. Esta asistencia administrativa permanente se encargará de las tareas administrativas y jurídicas relacionadas con los procedimientos, y apoyará al órgano de decisión (y eventualmente al de instrucción) en las diligencias correspondientes, en particular, la redacción de actas, informes definitivos y otros documentos solicitados por aquel o por el órgano de instrucción.
4. La secretaría administrativa será responsable del archivo de los expedientes de procedimiento, que se preservarán durante al menos diez años.

Artículo 43. Independencia.

Los miembros del Comité de Disciplina Deportiva gestionarán sus investigaciones y procedimientos y adoptarán sus decisiones con absoluta independencia, debiendo impedir toda influencia de terceros.

Artículo 44. Recusación.

1. Los miembros del Comité de Disciplina Deportiva deberán abstenerse de participar en una investigación o procedimiento decisorio cuando concurren motivos justificados que comprometan su imparcialidad.
2. Lo anterior se aplicará, en particular, a los siguientes casos:
 - a) si el miembro en cuestión tiene intereses directos en el resultado del caso;
 - b) si un miembro es parcial o tiene prejuicios personales respecto a una parte; o tiene conocimiento personal de primera mano de hechos probatorios que hayan sido cuestionados en relación con el procedimiento; o ha expresado una opinión sobre su resultado de otra forma que no sea como miembro del procedimiento en cuestión; o si un pariente cercano del miembro en cuestión es una de las partes implicadas en el caso en el litigio o forma parte del procedimiento o tiene algún otro interés que pudiera verse sustancialmente afectado por el resultado del procedimiento y su imparcialidad;
 - c) si el miembro ya ha tratado el caso asumiendo una función que no fuera la de miembro del Comité.
3. Los miembros que se abstengan de participar darán de forma inmediata cuenta de ello al presidente del Comité de Disciplina Deportiva.
4. La solicitud de recusación de un miembro del Comité de Disciplina Deportiva que se considere parcial deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al descubrimiento del motivo de la



recusación; de lo contrario, se considerará que se renuncia a la posibilidad de presentar dicha solicitud. La solicitud deberá fundamentarse y, siempre que sea posible, acompañarse de pruebas.

5. El presidente del Comité de Disciplina Deportiva decidirá sobre la validez de las solicitudes de recusación en caso de que el miembro en cuestión no se abstenga por sí mismo. En el caso de que se solicite la recusación del presidente, decidirán al respecto los otros dos miembros.

Artículo 45. Confidencialidad.

1. En cumplimiento del Reglamento sobre la Protección de Datos de la FAT, los miembros del Comité de Disciplina Deportiva y de las secretarías deberán guardar secreto sobre toda información de la que hayan tenido conocimiento durante el ejercicio de sus funciones, en particular, sobre el contenido de las deliberaciones y los datos personales privados.

2. Sin perjuicio del apartado anterior, si se considera necesario y siempre y cuando se realice de una forma apropiada, el órgano de decisión podrá publicar o confirmar información relativa a los procedimientos en curso o cerrados, así como rectificar datos erróneos o desmentir rumores. Al divulgar este tipo de información, se deberán respetar la presunción de inocencia y los derechos de la personalidad de los interesados.

3. Las resoluciones, informes y otros documentos que redacte el Comité de Disciplina Deportiva serán publicados en la página web de la FAT salvaguardando en los casos necesarios los derechos de las partes u otras personas concernientes a sus datos personales y, eventualmente los datos de carácter confidencial.

4. Si un miembro del Comité de Disciplina Deportiva incumpliese el presente artículo, será suspendido por decisión de la mayoría del resto de miembros del órgano correspondiente.

TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO

Artículo 46. Partes.

Solo los encausados se consideran partes.

Artículo 47. Representación jurídica.

1. En su relación con el Comité de Disciplina Deportiva, las partes y otras personas sujetas al presente Código podrán disponer por su cuenta de representación legal.

2. Las partes y otras personas sujetas al presente Código podrán elegir libremente a su asesor o representante legal.

3. El Comité de Disciplina Deportiva podrá solicitar, si lo estima pertinente, que los representantes de las partes y otras personas sujetas al presente Código presenten un poder notarial debidamente firmado.



4. El Comité de Disciplina Deportiva podrá limitar el número de representantes legales de una parte si se considera que su cantidad es excesiva.

Artículo 48. Falta de cooperación.

1. Si las partes u otras personas sujetas a este Código no cooperan de alguna manera o responden con dilación a alguna de las peticiones del Comité de Disciplina Deportiva, el presidente podrá, previa advertencia, acusarles de haber vulnerado el art. 27 del mismo.

2. Si las partes no prestaran su cooperación, el miembro del Comité encargado de instrucción y el miembro encargado de la decisión podrán, al preparar un informe final o al tomar una decisión, respectivamente, a partir del expediente que obre en su poder, tener en cuenta este comportamiento y añadir la omisión de la obligación de cooperación como cargo adicional por contravenir el art. 27 del presente Código.

Artículo 49. Notificación de decisiones y otros documentos.

1. Las decisiones y otro tipo de documentos se notificarán por correo electrónico. Si el Comité de Disciplina Deportiva lo estima conveniente, podrá enviarlo por carta certificada.

2. Las decisiones se notificarán a todas las partes y a la Secretaría de la FAT para su correspondiente registro.

3. Las decisiones, así como cualquier otro documento cuyos destinatarios sean las personas sujetas a este Código, podrán ser remitidas directamente a la persona y/o a la federación correspondiente, con la condición de que la misma remita o reenvíe dichos documentos a los destinatarios previstos.

Se entenderá que los documentos han sido válidamente notificados a su destinatario final transcurridos cuatro días de la notificación a la federación, siempre que no hubiesen sido enviados también o únicamente a la parte correspondiente.

4. Las decisiones se notificarán mediante su publicación en la página web de la FAT cuando:

a) la parte en cuestión se halle en paradero desconocido y no pueda localizarse pese a haber realizado una búsqueda razonable;

b) sea imposible notificarlas o ello generaría inconveniencias excepcionales;

c) una parte no ha informado sobre el medio para contactar con ella a pesar de habersele ordenado que lo hiciera.

5. Se considerará que la decisión se ha notificado a través de la web FAT en la fecha de su publicación.

Artículo 50. Efecto de las decisiones.

1. Las decisiones del Comité de Disciplina Deportiva entrarán en vigor en el momento de su notificación.

2. El Comité de Disciplina Deportiva está facultado para subsanar en todo momento los errores



manifiestos.

Artículo 51. Medios de prueba.

1. Se podrá presentar cualquier medio de prueba.
2. En particular, se consideran medios de prueba:
 - a) documentos;
 - b) informes de oficiales;
 - c) declaraciones de las partes;
 - d) declaraciones de testigos;
 - e) grabaciones de audio o vídeo;
 - f) informes periciales;
 - g) cualquier otro medio de prueba pertinente.
3. Durante el procedimiento de instrucción, en los casos en los que se aporten testimonios orales, estos podrán prestarse en persona, por teléfono o cualquier otro medio telemático.

Artículo 52. Participantes anónimos en el procedimiento.

1. En el caso de que el testimonio de una persona en un procedimiento abierto conforme al presente Código pudiese suponerle una amenaza o pusiera en peligro su integridad física o mental o la de su círculo familiar y personal, el presidente del Comité de Disciplina Deportiva podrá ordenar que, entre otros:
 - a) no se identifique a la persona en presencia de las partes;
 - b) la persona no comparezca en la audiencia;
 - c) se distorsione la voz de la persona;
 - d) se interroge a la persona fuera de la sala de audiencias;
 - e) el presidente o el vicepresidente del órgano competente de la Sección de Ética o el instructor interroge a la persona por escrito;
 - f) toda o parte de la información que pudiese identificar a la persona se archive en un expediente confidencial aparte.
2. Si no se dispone de ninguna prueba para corroborar el testimonio presentado por dicha persona, solo se utilizará el testimonio para imponer sanciones conforme al presente Código cuando:
 - a) las partes, así como sus representantes legales, hayan tenido la oportunidad de realizar preguntas a la persona, al menos por escrito; y,
 - b) los miembros del órgano de decisión hayan tenido la oportunidad de entrevistar a la persona directamente, en pleno conocimiento de su identidad, y de valorar su identidad e historial por



completo.

3. Se impondrán medidas disciplinarias a todo aquel que revele la identidad de cualquier persona (o cualquier información que pudiese identificarla) a la que se le haya garantizado el anonimato en virtud de la presente disposición.

Artículo 53. Identificación de participantes anónimos en el procedimiento.

1. Con el objeto de garantizar su protección, se identificará a los participantes anónimos que prevé el art. 52 a puerta cerrada, en ausencia de las partes. La identificación estará a cargo solamente del presidente del órgano competente, o de todos los miembros del órgano juntos, y quedará registrada en el acta que contiene los datos personales de la persona.

2. El acta no se divulgará a las partes.

3. Las partes recibirán una notificación breve, que:

- a) confirme que se ha identificado formalmente a la persona en cuestión; y,
- b) no contenga datos que pudiesen usarse para identificar a dicha persona.

Artículo 54. Medios de prueba inadmisibles.

Se rechazarán aquellos medios de prueba contrarios a la dignidad humana o que carezcan notoriamente de valor para establecer los hechos como probados.

Artículo 55. Libre apreciación de las pruebas.

El Comité de Disciplina Deportiva apreciará libremente las pruebas.

Artículo 56. Estándar probatorio.

Los miembros del Comité de Disciplina Deportiva juzgarán y decidirán sobre la base del estándar de satisfacción suficiente.

Artículo 57. Carga de la prueba.

La carga de la prueba en relación con las infracciones del Código recae en el investigado o persona afectada.

Artículo 58. Inicio y fin de los plazos.

1. Los plazos comunicados a una parte directamente o al representante designado por ella comenzarán al día siguiente de recibir la notificación.

2. Cuando un documento se envíe a una persona a través de la respectiva federación miembro y no



se envíe también a la persona afectada o a su representante legal, el plazo comenzará a contar cuatro días después de la recepción del documento por parte de la federación responsable de reenviarlo.

En caso de que el documento se haya enviado también a la persona afectada o a su representante legal, el plazo comenzará al día siguiente de la recepción del documento en cuestión.

3. Si el último día del plazo cayera en día festivo reconocido en el lugar del domicilio de la parte a la que se ha fijado el plazo, el plazo expirará el siguiente día hábil.

Artículo 59. Cumplimiento.

1. Solo se considerarán respetados los plazos si la acción requerida se cumple antes de que venza el plazo.

2. El documento deberá presentarse por correo electrónico a la dirección indicada en el escrito enviado por la secretaría correspondiente, a la atención del órgano competente antes de la media noche del día en que venza el plazo.

Artículo 60. Ampliación.

1. Los plazos previstos en el presente Código no podrán ampliarse.

2. Los plazos fijados por el Comité de Disciplina Deportiva podrán ampliarse previa solicitud fundamentada. Podrán ampliarse una segunda vez solo cuando concurren circunstancias excepcionales.

3. En el caso de que se rechazara la solicitud de ampliación del plazo, se podrán conceder al solicitante dos días adicionales. En casos urgentes, se podrá comunicar la denegación de la ampliación de forma oral.

Artículo 61. Suspensión o continuación del procedimiento.

1. En el caso de que una persona sujeta al presente Código cese en sus funciones, el Comité de Disciplina Deportiva mantendrá su competencia para continuar el procedimiento de instrucción y/o adoptar una decisión.

2. En el caso de que una persona sujeta al presente Código cese en sus funciones, el encargado de la instrucción podrá abrir y llevar a cabo las investigaciones y redactar un informe final que entregará al encargado de la decisión. Éste podrá suspender el procedimiento o tomar una decisión en cuanto al fondo del asunto e imponer las sanciones adecuadas.

TÍTULO V. LA INSTRUCCIÓN

Artículo 62. Inicio de la instrucción.

1. El Comité de Disciplina Deportiva decidirá sobre el inicio de la instrucción.



2. No tendrán que comunicarse los fundamentos de dicha decisión, que además será irrevocable.
3. Por motivos de seguridad, o si tal divulgación comunicación pudiera interferir en el desarrollo del procedimiento, se podrán hacer excepciones concretas a esta disposición.

Artículo 63. Obligaciones y competencias del encargado de instrucción.

1. El encargado de la decisión podrá, a su entera discreción, iniciar la investigación de posibles infracciones del presente Código de oficio o basándose en denuncias.
2. Una vez adoptada la decisión de investigar una infracción, el encargado de la decisión podrá nombrar un Instructor.
3. El Instructor del notificará a las partes la apertura del procedimiento de instrucción y la presunta infracción de las normas o principios de este Código.
4. En el marco del procedimiento de instrucción, el Instructor podrá también investigar infracciones del Código Disciplinario de la FAT relacionadas con una conducta inmoral o carente de ética.

Artículo 64. Cierre de la instrucción e Informe final.

1. Cuando el Instructor considere que el resultado de la instrucción es suficientemente concluyente, comunicará a las partes la terminación de la misma y trasladará el informe final correspondientes al órgano de decisión.
2. El informe final incluirá los hechos que hayan podido probarse, y se especificará las normas concretas que han sido infringidas y que precisan de una decisión final por parte del órgano de decisión.
3. Si el Instructor estima que no existen motivos para considerar que se ha incumplido el Código Ético hará un informe motivado para el Presidente del Comité de Disciplina Deportiva y enviará un escrito a la parte interesada informándole del cierre del procedimiento.
4. Si se archiva el procedimiento, el Comité de Disciplina Deportiva podrá reabrir la investigación si se llegan a conocer nuevos hechos o pruebas que hagan suponer una posible infracción.
5. El informe final deberá estar firmado por el Instructor.

TITULO VI. DECISIÓN

Artículo 65. Aplicación de una sanción de mutuo acuerdo.

En cualquier momento de la investigación, antes de la adopción de la decisión final o antes de que se celebre la audiencia conforme a lo dispuesto en el art. 66 del presente Código, las partes podrán proponer un acuerdo al órgano de decisión para aplicar una sanción de mutuo acuerdo que deberá evaluarla y resolverla motivadamente en un plazo de 5 días.



Artículo 66. Procedimiento de decisión.

1. De no solicitarse una audiencia o no ser convocada, se comunicará a las partes del procedimiento y al encargado de la instrucción que el caso se resolverá a partir de los documentos existentes y presentados, y se fijará un plazo final para presentar sus respectivas peticiones de alegaciones finales.
2. Si se celebra una audiencia, la secretaría administrativa informará a todas las partes afectadas al respecto, y les remitirá una orden procesal con la normativa de la audiencia que fije el encargado de la decisión.
3. Todas las partes y sus representantes, según lo dispuesto en el art. 67 del presente Código, tendrán derecho a asistir a la audiencia para debatir y presentar verbalmente sus respectivas peticiones.
4. En el marco del procedimiento de decisión, el encargado de la decisión podrá también resolver sobre infracciones del Código de Justicia Deportiva de la FAT relacionadas con una conducta contraria a los principios éticos.

Artículo 67. Derecho a ser oído.

Antes de que el encargado de la decisión emita una decisión final, las partes tendrán derecho a presentar sus alegaciones, presentar pruebas e inspeccionar las pruebas que el encargado de la decisión vaya a considerar para pronunciarse. Estos derechos se podrán restringir, previa motivación justificada, en circunstancias excepcionales, específicamente cuando se necesite preservar la confidencialidad de determinados asuntos, proteger a testigos o si es necesario para establecer los elementos del procedimiento.

Artículo 68. Forma y contenido de las decisiones.

1. La decisión deberá contener:
 - a) la composición del Comité y encargados del proceso;
 - b) la identidad de las partes;
 - c) la fecha de la decisión;
 - d) un resumen de los hechos;
 - e) los fundamentos de la decisión;
 - f) las disposiciones normativas en las que se basa la decisión;
 - g) el fallo;
 - h) la indicación de las vías de recurso.
2. Las decisiones estarán firmadas por los miembros del encargado de la decisión. La secretaría administrativa del Comité de Disciplina Deportiva / FAT, las comunicará a los afectados.



Artículo 69. Ejecución de las decisiones.

La responsabilidad de garantizar que las decisiones adoptadas y notificadas por el Comité de Disciplina Deportiva se ejecutan adecuadamente recae en la FAT.

Artículo 70. Apelación.

Las partes podrán recurrir en un plazo máximo de 30 días naturales la decisión final a su elección, tanto a la Jurisdicción ordinaria civil como al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía. En caso de presentación de un recurso contra la decisión final, la ejecución de la sanción podrá suspenderse en caso de solicitud expresa y de estimación por parte del órgano decisor del Comité de Disciplina Deportiva.

Artículo 71. Medidas cautelares.

1. En cualquier momento de la investigación, el presidente del Comité de Disciplina Deportiva, a petición motivada del Instructor, podrá acordar la adopción de medidas cautelares a fin de garantizar que nadie obstaculice el procedimiento de instrucción, igualmente en caso de que presuntamente se haya cometido una infracción del Código y no sea posible decidir sobre el fondo del asunto con la celeridad suficiente.
2. La parte interesada podrá interponer un recurso de apelación contra las medidas cautelares ante el Comité de Disciplina Deportiva, que decidirá en pleno, en un plazo de cinco días desde la notificación de las mismas.

DISPOSICIONES FINALES.

El presente Código será revisado por iniciativa del Comité de Disciplina Deportiva, la Asamblea General, la Junta Directiva o cualquier otro órgano que designe la FAT. Cada cinco años se procederá a su evaluación por parte del Comité de Disciplina Deportiva.

--- 0 ---